



Floridablanca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00159
ACCIONANTE: ANA VICTORIA MENDEZ CAMACHO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE
BARRANCABERMEJA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora ANA VICTORIA MENDEZ CAMACHO, contra la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ante la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.- La señora Ana Victoria Méndez Camacho expuso que el pasado 27 de octubre radicó una petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Barrancabermeja, a través de la cual solicitó la prescripción de la deuda del impuesto predial unificado por los años 2015, 2016, 2017 y 2018 sobre el inmueble de su propiedad ubicado “en el Barrio Los laureles de Barrancabermeja-Santander, identificado con cedula catastral número 00020006 0138000 y número predial nacional 0002000000060138000000000, identificada con folio de matrícula inmobiliaria número 303 21876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con dirección física: Manzana I LO 2 VDA LOS LAURELES”; no obstante esa entidad, el 10 de noviembre de 2023 le respondió que - una vez revisada su solicitud - liquidaron el impuesto y le indicaron que debía sufragarlo para proceder al trámite requerido, motivos suficientes para acudir al presente trámite, a efectos que se emita una respuesta de fondo y coherente con lo solicitado, pues la suministrada no abordó – como tal – su petición.

2.- Una vez avocado conocimiento se vinculó al Secretario de Hacienda Municipal de Barrancabermeja y – de forma oficiosa - al Contralor Departamental de Santander, quienes informaron lo siguiente:



2.1. La Jefe de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de Santander expuso que carece de legitimación e incidencia sobre la actuación que condujo a la acción de tutela, ni sobre los derechos cuya vulneración se alega.

2.2. El apoderado de la Secretaria de Hacienda de Barrancabermeja refirió que la entidad no vulneró el derecho de petición de la accionante, pues - mediante la resolución SHD-2300001648 del 17 de noviembre de 2023 - le brindó respuesta oportuna a las inquietudes solicitadas y resolvió de fondo la solicitud de prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado, la que envió al correo electrónico lordan330@hotmail.com, por lo que se estructuró un hecho superado.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra una entidad pública de orden municipal particular, esto es, la Secretaria de Hacienda Municipal de Barrancabermeja - Santander.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Ana Victoria Méndez Camacho estaba legitimada para interponerla, como presunta perjudicada.

6.- El problema jurídico se contrae a determinar si la respuesta otorgada por el Secretario de Hacienda Municipal de Barrancabermeja, satisface la petición presentada por la accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.



La respuesta surge afirmativa, pues el Secretario de Hacienda Municipal de Barrancabermeja resolvió la solicitud elevada por la señora Ana Victoria Méndez Camacho, se la comunicó y por medio de la Resolución No SHD-PR 2300001618 del 17 de noviembre de 2023 concedió la prescripción de la acción de cobro del Impuesto Predial Unificado, respecto de las vigencias fiscales de los años 2015 hasta 2018, en relación al predio ubicado en la Manzana 1 Lote 2 Vereda Los Laureles del Distrito de Barrancabermeja – Santander e identificado con código catastral 0002000601380000, propiedad de la señora Ana Victoria Méndez Camacho; lo antedicho se traduce en que resolvió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada, que fue puesta en conocimiento a la accionante. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

6.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:

6.1.1. La ley 1755 de 2015 - por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - respecto del término para resolver peticiones regula lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o a que se acceda a las pretensiones del accionante; al respecto el alto Tribunal Constitucional advirtió que

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del



derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

6.1.3. Desde antaño, ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”².

6.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

i) el 27 de octubre de 2023 la accionante radicó ante la Secretaria de Hacienda Municipal de Barrancabermeja - Santander una solicitud;

ii) Conforme al soporte de envío allegado, se constató que el pasado 17 de noviembre, el Secretario de Hacienda Municipal de Barrancabermeja - Santander resolvió la petición elevada y la remitió al correo electrónico de la señora Ana Victoria Méndez Camacho.

iii) Verificado el correo anunciado por el accionante en el escrito de tutela lordan330@hotmail.com y el correo al que se envió la respuesta, debe destacarse de coincide de forma fidedigna.

7.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

¹Sentencia T-908 de 2014

² Sentencia T-495 de 2001



7.2. La respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

7.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

7.4. En el caso concreto, es claro que el Secretario de Hacienda de Barrancabermeja resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, pues contestó el requerimiento salvaguardando la garantía constitucional y la accionante obtuvo lo que pretendía, lo cual se replica respecto del derecho fundamental de petición, pues el fin último del accionante era que se diera respuesta de fondo a la petición radicada el pasado el 27 de octubre de 2023, lo cual ya sucedió, entendiéndose superados los hechos que generaron la vulneración a la garantía fundamental, pues – se reitera – la satisfacción del derecho no implica acceder de manera total a lo pedido.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo deprecado, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** - por hecho superado - la acción de tutela instaurada por la señora ANA VICTORIA MENDEZ CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.934.478



contra el SECRETARIO DE HACIENDA DE BARRANCABERMEJA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado y una vez retornen de allí, se dispone su **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ